

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS Y ARTÍCULO 37 BIS 1 A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El suscrito Diputado **Jesús Homero Aguilar Hernández** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante el siglo 18 las batallas libradas en Europa eran feroces ya que el tiempo con que se atendía a los heridos era abrumador pues debían esperar que finalizara la lucha para que los recogieran si el caso fuese que ganaran los suyos; en caso contrario, serían víctimas del enemigo o abandonados a sufrir en agonía hasta llegar a su deceso; En plena Revolución francesa, un médico francés llamado Dominique Jean Larrey ideó un sistema para reducir esos tiempos de espera llamándola las ambulancias volantes¹.

Idea visionaria que desde su implementación hasta la fecha ha salvado a muchas vidas no solo en la guerra, ahora también en caminos, en situaciones de desastre, en zonas de conflictos o en las calles, con la cotidianidad que implica la vida humana en la actualidad; pasando de contar con servicios básicos y modestos jalados por caballos en carruajes, a tener sistemas de atención de primera mano para brindar los primeros auxilios a través de transportes motorizados.

¹ Sicilia, F. (2019). las primeras ambulancias de la historia. Octubre 26, 2021, de National Geographic Sitio web: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/primeras-ambulancias-historia_12539

Las ambulancias tienen diversas funciones no solo en traslados de hospital a hospital, también cumplen con tareas como llegar a la zona de desastre con el propósito de trasladar al herido o enfermos de centro a centro hospitalario o brindar los primeros auxilios para salvar vidas en la zona; sin duda alguna son muchos los beneficios de contar con una ambulancia independientemente de la zona en que se habite pues es garantía de optimizar la supervivencia de las personas en casos de urgencia.

Hecho que es reafirmado en la actualidad con la pandemia Covid-19 que estamos viviendo, de la cual nuestro sistema de salud se encontró ante los retos que implica la necesidad de operar con el mayor número de ambulancias disponibles para atender los casos presentados en los picos de pandemia; los servicios de ambulancias han sido clave, sin embargo también se vieron limitados tanto en disponibilidad de número como de cobertura territorial.

Es importante destacar la dirección que tomo el uso de las ambulancias ya que comenzó con el interés particular de rescatar a los heridos de combate en guerra, a ser una pieza clave para la sociedad y las comunidades; formando parte de los servicios de salud y rescate que pueden ofrecer diversas instituciones con el fin de brindar los primeros auxilios y salvar vidas.

Por ende, es necesario contar con servicios de ambulancias en la medida de lo posible en territorio de nuestra localidad, no solo con el fin de atender casos de pandemias también de desastres naturales como los que ocurren año con año en nuestra entidad, emergencias hospitalarias, emergencias de seguridad pública, accidentes viales o situaciones de la cotidianidad que requieran atención de urgencia.

Sin embargo no solo las instituciones de salud se encargan de brindar atención de urgencia en caso de alguna situación de desastre; derivado de las consecuencias de los daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 1985, fue que se plantearon diversos proyectos que se encargarían de estudiar los aspectos técnicos de la prevención de desastres.

A partir de entonces Protección Civil ha tenido un papel en la historia de nuestro país apoyando a las diversas entidades de la república; contando por mencionar algunas de las siguientes tareas²:

- Servicio de alarma,
- Evacuación,
- Habilitación y organización de refugios,
- Salvamento,
- Servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y
- Lucha contra incendios;

En nuestra entidad la dirección de protección civil tiene como responsabilidad: el llevar a cabo las acciones de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, con la finalidad de proteger la integridad de la población³.

Ante los retos y escenarios plasmados en este documento podemos observar que hay áreas de oportunidad en las cuales debemos prestar atención y fortalecer; como se ha planteado protección civil afronta retos que muchas veces exceden las capacidades por si solas de las personas encargadas ya que se enfrentan a desastres naturales, o escenarios adversos de las cuales requiere todo el apoyo para poder cumplir con las tareas encomendadas.

En este sentido, proporcionar las herramientas y condiciones de mejora para los servicios de atención que tienen que brindar, es necesario contar con unidades móviles como las ambulancias para los primeros auxilios y que estas se encuentren en los municipios de la entidad; con el fin de garantizar su disponibilidad inmediata, para los diversos escenarios que se presenten y poder salvaguardar todas las vidas posibles con atención y pronta respuesta.

Algunas entidades por mencionar ya cuentan con estas herramientas, tal es el caso de Baja California Sur, la cual a través de una nota reciente se comenta que el área de Protección Civil cuenta con cinco ambulancias distribuidas por la

² Para su consulta en internet: <https://proteccioncivil.capitaldezacatecas.gob.mx/nosotros/historia/>

³ Para su consulta en internet: <https://www.nl.gob.mx/proteccioncivil>

entidad y la mancha poblacional;⁴ que han apoyado en tareas de traslado de pacientes diagnosticados con Covid-19.

Ante los grandes retos que representa nuestra entidad y sus fenómenos naturales que año con año azotan, no podemos quedarnos de brazos cruzados, en el grupo legislativo del PRI, apoyamos las nobles luchas que realizan las labores titánicas que es el responder ante los desastres.

Por los criterios anteriormente expuestos se presenta para mayor comprensión el siguiente cuadro ilustrativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(Sin Correlativo)	Artículo 37 Bis. - Los municipios, conforme a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr disponibilidad del servicio de ambulancias en su demarcación territorial, el cual se brindará a través de los sistemas municipales de protección civil.
(Sin Correlativo)	Artículo 37 Bis 1.-El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Protección Civil Estatal conforme a su capacidad financiera, creara un fondo para apoyar a los sistemas municipales de Protección Civil que lo requieran, con recursos del erario estatal a fin de garantizar el servicio de ambulancias en sus respectivos municipios.
	TRANSITORIOS Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Los municipio contarán con 180 días

⁴ bcsnoticias. (2021). Apoyan 5 ambulancias el traslado de pacientes covid en los cabos Protección Civil. bcsnoticias, 1. Para su consulta en internet <https://www.bcsnoticias.mx/apoyan-5-ambulancia-al-traslado-de-pacientes-covid-en-los-cabos-proteccion-civil/>

	después de aprobado el presente Decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes conforme a los establecido en el presente. Tercero.-Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. Cuarto. - Entrado en vigor el presente Decreto, los municipios 30 días antes de que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado, establecerán la estructura administrativa necesaria con los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio. En caso de que el municipio justifique la falta de recursos para cumplir con dicha obligación, enviará solicitud de recursos al Tesorero General del Estado para convenir el apoyo o bien para que su solicitud de recursos sea incluida en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal Correspondiente.
--	---

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. - Se adiciona un artículo 37 Bis y un artículo 37 Bis 1 a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37 Bis. - Los municipios, conforme a sus condiciones territoriales, socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera podrán convenir entre sí y con el Gobierno del Estado para lograr disponibilidad del servicio de ambulancias en su demarcación territorial, el cual se brindará a través de los sistemas municipales de protección civil.

Artículo 37 Bis 1.-El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Protección Civil Estatal conforme a su capacidad financiera, creara un fondo para apoyar a los sistemas municipales de Protección Civil que lo requieran, con recursos del erario estatal a fin de garantizar el servicio de ambulancias en sus respectivos municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

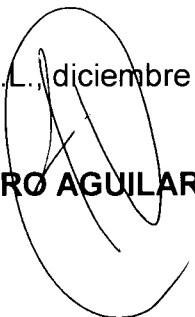
Segundo.- Los municipio contarán con 180 días después de aprobado el presente Decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes conforme a los establecido en el presente.

Tercero.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y se tomarán en cuenta en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

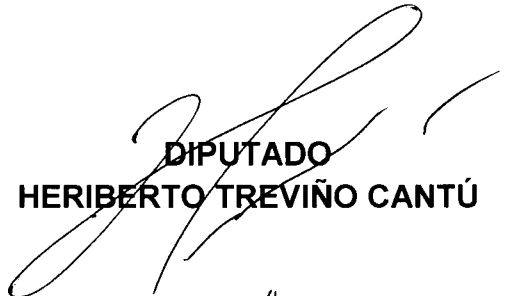
Cuarto. - Entrado en vigor el presente Decreto, los municipios 30 días antes de que el Ejecutivo envíe al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado correspondiente, establecerán la estructura administrativa necesaria con los recursos financieros suficientes para la prestación eficiente y eficaz de dicho servicio.

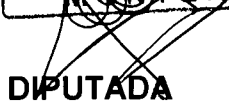
En caso de que el municipio justifique la falta de recursos para cumplir con dicha obligación, enviará solicitud de recursos al Tesorero General del Estado para convenir el apoyo o bien para que su solicitud de recursos sea incluida en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal Correspondiente.

Monterrey, N.L., diciembre de 2022


DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ




DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

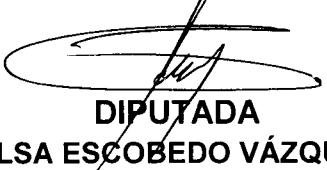

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

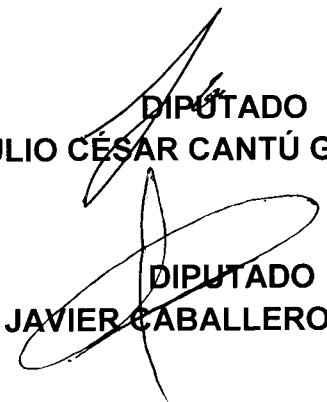

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS POR DEPENDENCIAS ESTATALES SEAN DE CERO O BAJAS EMISIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE QUE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS POR DEPENDENCIAS ESTATALES SEAN DE CERO O BAJAS EMISIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire, la falta de agua, el déficit de arbolado son consecuencia directa del cambio climático provocado por la humanidad que

durante años nos hemos resistido a cambiar nuestros hábitos de consumo y adoptar formas de convivencia que sean compatibles con la naturaleza.

A fin de darnos una idea de los nocivos cambios que provoca en el mundo el calentamiento global, basta con recordar que el 2019 tuvimos el segundo año más caluroso de nuestra historia.

Lo más preocupante, es que, como consecuencia del cambio climático han surgido múltiples enfermedades que disminuyen la calidad de vida de las personas e incluso provocan muertes prematuras principal en nuestras niñas y niños.

En tal sentido, conscientes de la necesidad de implementar acciones contundentes para mitigar los efectos producidos por este mal, nuestro país ha adquirido diversos compromisos con la comunidad internacional tendientes a reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

Un ejemplo de este compromiso, lo encontramos en la suscripción del acuerdo que firmó la Secretaría de Economía el año pasado en el marco de la reunión del Consejo para la Transición a Vehículos de Cero Emisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, para sumar a México en la declaración cuyo objetivo es que todos los automóviles nuevos que se vendan en el mundo a partir de 2040 sean de cero emisiones.

Por lo tanto, aunque pareciera que la fecha puesta como límite para lograr este objetivo, la realidad es que desde ya deben irse tomando medidas tendientes a conseguirlo.

Al respecto, recientemente a nivel nacional la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa en la que obliga a procurar adquirir o arrendar vehículos automotores que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes.

Esta reforma se realizó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que los sujetos obligados a aplicarla son: las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Fiscalía General de la República, los organismos descentralizados, las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, que conforme a los convenios con el Ejecutivo Federal hagan adquisiciones con cargo total o parcial a recursos federales.

Así, aunque de cierta manera esta obligación ya aplicaría al estado y municipios solamente sería con adquisiciones o arrendamientos que hagan con recursos federales, motivo por el cual, considero pertinente homologar nuestra legislación en la materia para que dicha medida también recaiga en la aplicación de recursos estatales.

Por eso, es que a través de la iniciativa en cuestión se propone modificar el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León a efecto de estipular que en la compra o arrendamiento de vehículos automotores se deba privilegiar aquellos que generen bajas emisiones o no generen.

De igual forma, se busca adicionar que al igual que está contemplado a nivel federal consistente en que en las adjudicaciones de convocatorias públicas se hagan a quienes acrediten las mejores condiciones ya contempladas en la ley, adicionando las que aseguren el uso responsable de agua, optimización y uso sustentables de los recursos, además de la protección al medio ambiente.

En el mismo sentido, con la pretensión de buscar la protección al ambiente se agrega que las adquisiciones de papel para oficina que deban de hacer las dependencias, entidades o unidades administrativas tengan que ser de materiales que sean principalmente reciclados.

Como resultado de la aprobación de esta reforma, sin duda estaremos contribuyendo para el cumplimiento de los compromisos que nuestro país adquirió para mitigar los efectos del cambio climático y sobre todo, estaremos logrando que los recursos públicos tengan un destino sustentable que no abone a la generación de emisiones que acaban impactando en su salud.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25. Tipos de procedimientos

Los entes gubernamentales seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. al IV. ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, **uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente** y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Cuando las dependencias, entidades o unidades administrativas requieran obtener papel para uso de oficina deberán adquirir aquel cuyos materiales sean principalmente reciclados.

De igual manera, en las adquisiciones de vehículos automotores se procurará la adquisición o arrendamiento de aquellas unidades que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes.

...

I. al III.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

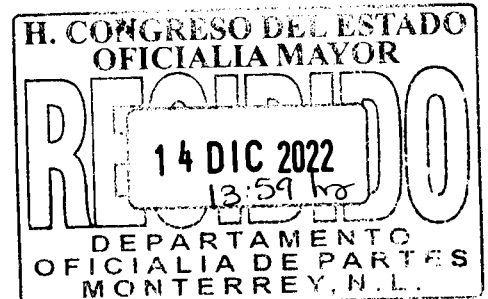
Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación

Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grupo Legislativo

del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.

Año: 2022

Expediente: 16299/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LEIMY GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



La C. **Leimy Guadalupe Guerrero Martínez**, en mi carácter de ciudadana nuevoleonense, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa por la que se reforman los artículos 6, 40, 44, 92 y 93, además de adicionar los artículos 14 Bis; 14 Bis I; 14 Bis II; y fracciones IX y X del artículo 34, todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de una participación democrática del Estado, corresponde a los ciudadanos y sobre todo a los estudiantes en derecho o contabilidad, entender la estructura institucional que deben guardar las diferentes dependencias y unidades administrativas que forman parte de los diferentes poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así mismo la distribución de competencias de los diversos órganos que conforman el poder público.

Es conocido, que si bien es cierto los diferentes poderes de gobierno manejan independencia en cuanto sus atribuciones y alcances, también lo es que todos deben estar coordinados para alcanzar la mayor efectividad en cuanto a la gobernabilidad, el buen derecho y con esto apegarse a la legalidad, otorgando a todos los ciudadanos el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En esta dirección, el Estado no puede desatender sus actividades rutinarias con actos diversos a los encomendados, sin fundamento, porque su obligación de mantener la estabilidad para la sociedad se vería afectada con actuaciones de las llamadas desvío de poder u omisiones sin razón, por lo que cuando uno de los poderes de gobierno falla o aplica sus facultades de forma indebida, corresponde a otro regularla, tal es así que cuando existen resoluciones administrativas que no se consideraron apegadas a derecho, el ciudadano cuenta con medios de defensa como el juicio de amparo o juicio de nulidad, es decir, el poder judicial regula la actuación del ejecutivo en ese acto ejemplificativo.

Bajo este análisis, se considera que los actos de fiscalización deben ser supervisados por personal capacitado de forma colegiada, con el fin de evitar corrupción y desvío de facultades para fines extrajurídicos, que se alejen del propósito de recaudación tributaria prevista en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, dando a la sociedad tranquilidad del buen uso de tales atribuciones, pues cuando participan expertos en la materia y representan de forma conjunta una toma de decisión, es comprobado que disminuye considerablemente el error o la mala aplicación de la norma, a diferencia de dar el poder completo a un solo funcionario.

Recientemente el titular del ejecutivo a cargo de la Subsecretaría de Administración Tributaria utilizó dolosamente las atribuciones que le fueron conferidas mediante su propio reglamento interno, situación que no estaba regulada por una ley especial, por lo que es importante para los ciudadanos contar con certeza y seguridad jurídica de los procesos que serán realizados por las unidades de fiscalización que son responsabilidad actual del ejecutivo del Estado.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En este sentido, es importante atender esta problemática modificando el mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León para **la creación de un organismo regulador, que autorice o rechace el inicio de actuaciones de las autoridades fiscales estatales**, que si bien es cierto, son discrecionales, también lo es que dichas actuaciones deben ser objetivas para el propósito de su aplicación.

Lo anterior, puesto que las facultades de comprobación, las determinaciones de créditos fiscales, citaciones de contribuyentes, aseguramiento de cuentas, aplicación de fuerza pública y otras atribuciones, son llevadas a cabo por la dirección de una sola persona, por lo que es muy viable el abuso del funcionario encargado de dicho puesto, siendo importante que sus actuaciones sean sometidas a un comité de control o llamado también organismo regulador.

El organismo regulador, deberá ser representado por un comité que sea integrado por tres profesionistas de la materia contable o legal, que estén debidamente experimentados en la fiscalización, así como en cálculos de impuestos, debido proceso tributario o procedimientos de cobranza estatal, además de que dichas personas no deberán pertenecer a ningún partido político, y deberán actuar con honestidad, así como que será obligación la rendición de cuentas de actuaciones y resultados.

En un sistema tributario habitual, la autoridad fiscal puede revisar a contribuyentes y solicitarles información, pero lo ideal es que esos actos de molestia se encuentren apegados a la legalidad, es decir, que sean para los fines que la ley establece y considerando que "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", resulta de notoria trascendencia que se debe marcar un debido proceso para que en el ejercicio de las atribuciones, no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por estas exposiciones, debe crearse un organismo regulador que se apegue a la ética, profesionalismo y buenos resultados que merece la sociedad, ya que dicho Comité Fiscal deberá ser integrado por expertos en la materia, los cuales serán nombrados por acuerdo del H. Congreso del Estado, generando así un equilibrio de poderes sin invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, pues los seleccionados para integrar el Comité Fiscal formarán parte de la estructura orgánica del Estado.

Para su selección, el H. Congreso recibirá curriculums de los ciudadanos con sus respectivas documentales de anexo, donde en base al criterio de mejor perfil, se nombrarán a 3 tres integrantes del Comité Fiscal, para efectos de que todas las decisiones sobre la fiscalización del Estado, se tomen de forma colegiada, resguardando con esto la imparcialidad en el ejercicio de atribuciones del órgano recaudador, así como que el destino del gasto público no sea para fines extrafiscales.

La selección del Comité Fiscal será facultad exclusiva del H. Congreso, ofreciendo con esto, objetividad a los contribuyentes sobre un correcto procedimiento de fiscalización, donde se autorizaran o rechazaran de forma colegiada, las solicitudes del titular de la autoridad fiscal estatal, incluyendo las facultades previstas en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 55, establece que es obligación de los habitantes del Estado : *"II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o*

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

la importancia de la profesión o giro de que subsistan”, por lo que es de interés público que la recaudación no disminuya por situaciones ajenas a las fiscales sobre hechos conocidos por la sociedad, ya que el Poder Ejecutivo ha dirigido su atención de forma exclusiva a revisar, congelar cuentas y requerir a municipios de partidos políticos que hayan ganado con una institución diferente a la del actual Gobernador.

Además en el Estado de Nuevo León, ante el crecimiento de contribuyentes y habitantes que afronta a una suma de casi 6 seis millones, necesitamos mantener de forma objetiva la recaudación con la que se mantienen las finanzas del Estado, pues ante ese crecimiento se requiere mayor gasto y con esto mayor ingreso, por ende, es evidente que no se puede distraer o desatender una fiscalización objetiva, motivo por el cual es indispensable la creación del llamado Comité Fiscal, destacando que el mismo deberá de rendir cuentas sobre actuaciones y resultados, de forma periódica.

Por último, la oficina de recaudación de impuestos cuenta con información privilegiada por los accesos a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ambos autoridades federales, sin embargo, a la fecha no se ha compartido intercambio de información con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, **para atender lo dispuesto en el capítulo especial de delitos del propio Código Fiscal del Estado de Nuevo León.**

En consecuencia, se propone realizar una modificación al artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para que en tiempo real y en coordinación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a través de su Fiscalía Especializada cuente con los accesos que requiera para combatir los delitos fiscales, así como el delito previsto en el artículo 431 del Código Penal del Estado.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Será facultad del Comité Fiscal asegurar que la autoridad fiscal estatal de acceso de todos los sistemas institucionales estatales, de coordinación y fiscales a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el fin de que se pueda perseguir el delito que resulte, pues ante el crecimiento de la población se requiere un mejor control en el combate de estos delitos.

La información sistemática señalada consta en archivos de expedientes fiscales de contribuyentes, identificación de domicilios, empresas relacionadas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, entre otros, los cuales si obran en poder de la Subsecretaria de Administración Tributaria, por lo que ante posibles comisiones de delitos con competencia estatal, se deberá dar acceso a la Unidad encargada dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a dichos sistemas de información con el fin de perseguir tales conductas.

La intención de combatir estos delitos se encuentra estrechamente vinculada con las disposiciones previstas en la reforma donde se crea la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, de acuerdo a los artículos 33 BIS y 33 BIS I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, específicamente en las fracciones I, II, VI, VIII y XII de ese numeral 33 BIS I, para lo cual el Comité Fiscal dará la supervisión necesaria para que el titular del SAT-NL denuncie los posibles hechos delictivos que resulten, evitando con esto los encubrimientos de dichos delitos, así como procurar que se eviten amenazas o extorsiones por parte de los funcionarios fiscales estatales (situación conocida por la mujer integrante del SEA).

El comité estará obligado de informar al H. Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, sobre la omisión del titular del SAT-NL de dar vista a ministerios públicos referente a las posibles comisiones de conductas o asociaciones delictuosas, en materia fiscal estatal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Desde el inicio de la presente administracion estatal, los ciudadanos han sido testigos del exceso en la aplicación de facultades discrecionales, manejos exclusivamente políticos y con exceso de errores administrativos que terminan en tribunales contenciosos del Estado, por lo que representa un doble costo para el erario, el primero por el tiempo desviado de la atención principal de fiscalización y el segundo por la carga injustificada a los tribunales que conocen de esta materia.

Es por todo, que solicitamos se tome en consideracion el contenido de la presente iniciativa, para que se realice la creación de un Comité Fiscal que sea un organismo regulador que permita la autorización o rechazo en el ejercicio de atribuciones del titular a cargo de las autoridades fiscales estatales, así como que de la debida observancia a los procesos que lleva a cabo el titular del ejecutivo estatal, en la parte fiscalización, incluyendo la vigilancia de presentación de denuncias correspondientes, evitando que cometa actos de corrupción o encubrimiento.

Esclareciendo que el proceso deberá comenzar con la solicitud del titular de la autoridad fiscal correspondiente, posteriormente a dicha solicitud se acordará una respuesta o se podrá solicitar mas información, con el fin de motivar y fundar adecuadamente la respuesta, misma que podrá ser con resultado de petición autorizada o rechazada.

Si la misma solicitud de aplicación de actuación o de ejercicio de atribuciones es autorizada, se podrá realizar la actividad solicitada en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León por el funcionario competente, si la misma es rechazada, tal funcionario contará con un medio de defensa como juicio de nulidad, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.	ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos e—privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría.	La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría, <u>siempre y cuando no exista una ley que establezca lo contrario.</u>
Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.	Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
SIN TEXTO ACTUALMENTE	TEXTO PROPUESTO
...	Artículo 14 Bis. – Para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 primero, segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, las autoridades fiscales deberán primeramente obtener la autorización por parte del Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, estableciendo que este precepto legal aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.
...	Para obtener la autorización del ejercicio de facultades de los artículos citados en el párrafo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
...	1- El titular a cargo de la fiscalización del Estado, deberá realizar una solicitud fundada y motivada en la que integre las razones, exposiciones, documentos y papelería fiscal, contable y legal por la cual considera de que de debe llevarse a cabo el proceso solicitado, además deberá justificar la competencia por la cual es aplicable, todo esto deberá ser presentado ante el Comité Fiscal.

...	2- Para otorgar una respuesta favorable con la autorización del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal, el Comité Fiscal contará con un plazo de 15 días hábiles, a partir de que reciba la solicitud correspondiente, para lo cual, deberá emitir una resolución con una constancia de autorización firmada por los integrantes del Comité Fiscal, misma que en caso de ser aprobada por la mayoría, surtirá efectos como autorizada. En caso de que la resolución no este aprobada por la mayoría, será rechazada, así mismo, será rechazada cuando el Comité así lo disponga dentro del texto de su resolución, o cuando la autoridad fiscal incumpla con un requerimiento de información realizado por el Comité Fiscal. Cuando una solicitud sea rechazada, el funcionario que realizó la solicitud podrá promover juicio de nulidad o recurso de revocación dentro del término previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
...	3- A la solicitud recibida, se podrá realizar un requerimiento de información dentro del plazo de 15 días hábiles a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, el cual interrumpirá el término previsto en el numeral 2 del presente artículo, hasta que se realice su contestación correspondiente y se de el debido cumplimiento, en caso de no contestar dentro del término señalado, la solicitud será rechazada, considerando que el requerimiento solo aplica cuando el Comité Fiscal así lo requiera.
...	4- Será obligatorio que cada solicitud y respuesta, por contribuyente contenga un número de expediente, mismo que en caso de que sea autorizada la solicitud, se le asignará dicho número dentro de cada documento que realice la autoridad fiscal, para efectos de que los contribuyentes puedan verificar su autenticidad dentro de la página oficial.

...	Tratándose de actos de la autoridad fiscal, que no contengan el número de autorización, o que hayan sido rechazados, y que de todas formas la autoridad fiscal haya iniciado la actuación, se les impondrá una pena de 3 a 7 años de prisión al funcionario o servidores públicos que hayan realizado visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, aseguramiento de cuentas, mandamientos de ejecución o cualquiera de las previstos en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, sin contar con la resolución con constancia de autorización emitida por el Comité Fiscal.
...	Comete delito de ejercicio indebido de funciones, el funcionario que ostentando una autorización falsa o actuando sin la autorización a que se refiere este artículo, realice alguna de las facultades previstas en el primer párrafo de este precepto legal, la denuncia correspondiente a estos hechos podrá realizarla cualquier autoridad o ciudadano, inclusive podrá realizarse de forma anónima.
...	Adicionalmente, a los funcionarios que realicen cualquiera de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que no cuenten con citada autorización o que esta, no se encuentre dentro del oficio, se les impondrá una sanción del 20% de la contribución o multa que resulte con motivo de la actuación, en caso de tratarse de un aseguramiento de cuentas la sanción se incrementará al doble, estableciendo que este párrafo aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código

	Fiscal del Estado de Nuevo León o sus subordinados.
--	---

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
SIN TEXTO ACTUALMENTE	TEXTO PROPUESTO
....	Artículo 14 Bis I. El Comité Fiscal es la autoridad competente para determinar si se autoriza o rechaza la solicitud de facultades, a funcionarios pertenecientes a las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. El Comité Fiscal, se integrará por tres profesionistas de la contaduría pública o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente acreditada ante la Secretaría de Educación Pública, y los mismos serán seleccionados por el H. Congreso del Estado, para lo cual, la entrega de curriculums y nombramiento podrán realizarse en cualquier momento, además se contemplará la selección de suplentes de dichos integrantes. Quedará prohibido que los integrantes del Comité Fiscal pertenezcan o hayan

.....	pertenecido a partidos políticos al menos por los últimos 5 años. Dicho Comité Fiscal fungirá como organismo regulador e informante sobre actuaciones de las autoridades fiscales estatales hacia el H. Congreso y el Gobernador del Estado, así mismo el Comité Fiscal tendrá facultad exclusiva para que se puedan lograr las conexiones de información y acceso a los sistemas institucionales, estatales y de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, con las unidades especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Las autoridades fiscales deberán dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León de los sistemas correspondientes, como lo son a los visores tributarios, expedientes fiscales de contribuyentes, identificación de domicilios, cédulas de identificación fiscal estatal y cuando se tenga acceso a la federal, empresas relacionadas por contribuyente y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como a todos los que tenga acceso por Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, cuando las autoridades fiscales estatales o sus funcionarios se nieguen a dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se considerará que dichos funcionarios estarán realizando encubrimiento de delitos fiscales y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, situación que debe ser denunciada por el Comité Fiscal. Cuando los mismos integrantes del Comité Fiscal decidan retirarse, o renunciar, se deberá presentar su solicitud ante el Gobernador y el H. Congreso del Estado, para efectos de que el H. Congreso nombre a un nuevo integrante del Comité Fiscal.
-------	---

	Adicionalmente, a los funcionarios que realicen cualquiera de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que no cuenten con citada autorización o que esta, no se encuentre dentro del oficio, se les impondrá una sanción del 20% de la contribución o multa que resulte con motivo de la actuación, en caso de tratarse de un aseguramiento de cuentas la sanción se incrementará al doble, estableciendo que este párrafo aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León o sus subordinados.
--	--

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
SIN TEXTO ACTUALMENTE	TEXTO PROPUESTO
....	Artículo 14 Bis II. El Comité Fiscal estará obligado a informar al H. Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, sobre la omisión del titular de la unidad administrativa encargada de la fiscalización de dar vista a ministerios públicos referente a las posibles comisiones de conductas o asociaciones delictuosas, en materia fiscal estatal.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: I.- El Gobernador del Estado. II.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. IV.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras. V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales. VI.- Los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan. VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales, tengan facultades para administrar contribuciones. VIII.- El Director del Instituto de Control Vehicular, así como los titulares de las unidades administrativas y los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras del propio Instituto. 	ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: I.- El Gobernador del Estado. II.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. IV.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras. V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales. VI.- Los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan. VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales, tengan facultades para administrar contribuciones. VIII.- El Director del Instituto de Control Vehicular, así como los titulares de las unidades administrativas y los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras del propio Instituto. <u>IX.- El Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis de este Código.</u> <u>X.- El Director o el Fiscal encargado de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, que contempla el artículo 33 Bis y 33 Bis I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.</u>

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.	Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.
--	--

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente. II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.	ARTICULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente. II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

...	<u>Quando los actos administrativos correspondan a los previstos en el artículo 14 Bis de este Código, el documento deberá contener el número de autorización por parte del Comité Fiscal.</u>
Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.	Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones. II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.	ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones. II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones. VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público del Estado o de la Federación en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación; y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe como Asesores Jurídicos, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado o del Código Nacional de Procedimientos Penales. VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.	III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte. VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones. VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público del Estado o en cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia Estado en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación, <u>considerando que cualquier promoción de esta índole deberá ser presentado exclusivamente en la Fiscalía General de Justicia del Estado o sus unidades especializadas.</u> VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.
---	---

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.	Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
---	---

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querella tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público del Estado o ante el Ministerio Público de la Federación en el ámbito de su competencia. Los abogados de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Tesorería Municipal podrán actuar como Asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.	ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el funcionario competente <u>o cualquier autoridad fiscal</u> , así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querella tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. <u>En todos los casos, las denuncias se presentarán en la Fiscalía General de Justicia del Estado o en la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, para que en su caso sea esta quien analice su procedibilidad, competencia y estudio correspondiente.</u>

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando él o los imputados o procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, siempre que sea la primera ocasión en que se vean involucrados por éste tipo de ilícitos. La participación anterior en el procedimiento penal se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, así como hará la cuantificación correspondiente en la propia querella o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda. La citada	En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el funcionario competente, así como la autoridad fiscal estatal o Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales. En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la autoridad fiscal competente, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.
---	---

cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.	
---	--

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado. ...	ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o <u>de cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia del Estado</u> según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado. <u>Para otorgar un mayor alcance, la autoridad fiscal deberá dar acceso a los sistemas que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, incluyendo a los que tiene acceso por los Convenios de Coordinación Fiscal, para que de oficio la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado le sea permitido abrir carpetas de investigación y utilizarlo como datos de prueba, indicios o documentales.</u>

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi carácter de mujer ciudadana nuevoleonesa, considero pertinente modificar el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para que se considere crear un Comité Fiscal para la autorización o rechazo de facultades relacionadas con la fiscalización de impuestos del Estado, Convenios de Coordinación y en la supervisión de atribuciones, además de que se logren presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia del Estado. Ante esto es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se **modifican** los artículos 6, 40, 44, 92 y 93, además de adicionar los artículos 14 Bis; 14 Bis I; 14 Bis II; y fracciones IX y X del artículo 34, todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para efectos de quedar como sigue:

ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría, siempre y cuando no exista una ley que establezca lo contrario.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

ARTÍCULO 14 Bis. – Para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 primero, segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Fiscal del Estado de Nuevo León, las autoridades fiscales deberán primeramente obtener la autorización por parte del Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, estableciendo que este precepto legal aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

Para obtener la autorización del ejercicio de facultades de los artículos citados en el párrafo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1- El titular a cargo de la fiscalización del Estado, deberá realizar una solicitud fundada y motivada en la que integre las razones, exposiciones, documentos y papelería fiscal, contable y legal por la cual considera de que debe llevarse a cabo el proceso solicitado, además deberá justificar la competencia por la cual es aplicable, todo esto deberá ser presentado ante el Comité Fiscal.

2- Para otorgar una respuesta favorable con la autorización del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal, el Comité Fiscal contará con un plazo de 15 días hábiles, a partir de que reciba la solicitud correspondiente, para lo cual, deberá emitir una resolución con una constancia de autorización firmada por los integrantes del Comité Fiscal, misma que en caso de ser aprobada por la mayoría, surtirá efectos como autorizada.

En caso de que la resolución no este aprobada por la mayoría, será rechazada, así mismo, será rechazada cuando el Comité así lo disponga dentro del texto de su resolución, o cuando la autoridad fiscal incumpla con un requerimiento de información realizado por el Comité Fiscal.

Cuando una solicitud sea rechazada, el funcionario que realizó la solicitud podrá promover juicio de nulidad o recurso de revocación dentro del

término previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

3- A la solicitud recibida, se podrá realizar un requerimiento de información dentro del plazo de 15 días hábiles a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, el cual interrumpirá el término previsto en el numeral 2 del presente artículo, hasta que se realice su contestación correspondiente y se de el debido cumplimiento, en caso de no contestar dentro del término señalado, la solicitud será rechazada, considerando que el requerimiento solo aplica cuando el Comité Fiscal así lo requiera.

4- Será obligatorio que cada solicitud y respuesta, por contribuyente contenga un número de expediente, mismo que en caso de que sea autorizada la solicitud, se le asignará dicho número dentro de cada documento que realice la autoridad fiscal, para efectos de que los contribuyentes puedan verificar su autenticidad dentro de la página oficial.

Tratándose de actos de la autoridad fiscal, que no contengan el número de autorización, o que hayan sido rechazados, y que de todas formas la autoridad fiscal haya iniciado la actuación, se les impondrá una pena de 3 a 7 años de prisión al funcionario o servidores públicos que hayan realizado visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, aseguramiento de cuentas, mandamientos de ejecución o cualquiera de las previstos en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, sin contar con la resolución con constancia de autorización emitida por el Comité Fiscal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Comete delito de ejercicio indebido de funciones, el funcionario que ostentando una autorización falsa o actuando sin la autorización a que se refiere este artículo, realice alguna de las facultades previstas en el primer párrafo de este precepto legal, la denuncia correspondiente a estos hechos podrá realizarla cualquier autoridad o ciudadano, inclusive podrá realizarse de forma anónima.

Adicionalmente, a los funcionarios que realicen cualquiera de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que no cuenten con citada autorización o que esta, no se encuentre dentro del oficio, se les impondrá una sanción del 20% de la contribución o multa que resulte con motivo de la actuación, en caso de tratarse de un aseguramiento de cuentas la sanción se incrementará al doble, estableciendo que este párrafo aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León o sus subordinados.

ARTÍCULO 14 Bis I. El Comité Fiscal es la autoridad competente para determinar si se autoriza o rechaza la solicitud de facultades, a funcionarios pertenecientes a las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

El Comité Fiscal, se integrará por tres profesionistas de la contaduría pública o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente acreditada ante la

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Educación Pública, y los mismos serán seleccionados por el H. Congreso del Estado, para lo cual, la entrega de curriculums y nombramiento podrán realizarse en cualquier momento, además se contemplará la selección de suplentes de dichos integrantes.

Quedará prohibido que los integrantes del Comité Fiscal pertenezcan o hayan pertenecido a partidos políticos al menos por los últimos 5 años.

Dicho Comité Fiscal fungirá como organismo regulador e informante sobre actuaciones de las autoridades fiscales estatales hacia el H. Congreso y el Gobernador del Estado, así mismo el Comité Fiscal tendrá facultad exclusiva para que se puedan lograr las conexiones de información y acceso a los sistemas institucionales, estatales y de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, con las unidades especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Las autoridades fiscales deberán dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León de los sistemas correspondientes, como lo son a los visores tributarios, expedientes fiscales de contribuyentes, identificación de domicilios, cédulas de identificación fiscal estatal y cuando se tenga acceso a la federal, empresas relacionadas por contribuyente y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como a todos los que tenga acceso por Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, cuando las autoridades fiscales estatales o sus funcionarios se nieguen a dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se considerará que dichos funcionarios estarán realizando encubrimiento de delitos fiscales y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, situación que debe ser denunciada por el Comité Fiscal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Cuando los mismos integrantes del Comité Fiscal decidan retirarse, o renunciar, se deberá presentar su solicitud ante el Gobernador y el H. Congreso del Estado, para efectos de que el H. Congreso nombre a un nuevo integrante del Comité Fiscal.

ARTÍCULO 14 Bis II. El Comité Fiscal estará obligado a informar al H. Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, sobre la omisión del titular de la unidad administrativa encargada de la fiscalización de dar vista a ministerios públicos referente a las posibles comisiones de conductas o asociaciones delictuosas, en materia fiscal estatal.

ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

IV.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras.

V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales.

VI.- Los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales, tengan facultades para administrar contribuciones.

VIII.- El Director del Instituto de Control Vehicular, así como los titulares de las unidades administrativas y los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras del propio Instituto.

IX.- El Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis de este Código.

X.- El Director o el Fiscal encargado de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, que contempla el artículo 33 Bis y 33 Bis I de la Ley Órganica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.

ARTICULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Cuando los actos administrativos correspondan a los previstos en el artículo 14 Bis de este Código, el documento deberá contener el número de autorización por parte del Comité Fiscal.

Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querrella o declaratoria al Ministerio Público del Estado o en cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia Estado en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación, considerando que cualquier promoción de esta índole deberá ser presentado exclusivamente en la Fiscalía General de Justicia del Estado o sus unidades especializadas.

VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el funcionario competente o cualquier autoridad fiscal, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En todos los casos, las denuncias se presentarán en la Fiscalía General de Justicia del Estado o en la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, para que en su caso sea esta quien analice su procedibilidad, competencia y estudio correspondiente.

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el funcionario competente, así como la autoridad fiscal estatal o Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la autoridad fiscal competente, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia del Estado según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado.

Para otorgar un mayor alcance, la autoridad fiscal deberá dar acceso a los sistemas que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, incluyendo a los que tiene acceso por los Convenios de Coordinación Fiscal, para que de oficio la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado le sea permitido abrir carpetas de investigación y utilizarlo como datos de prueba, indicios o documentales.

TRANSITORIO.-

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrá 15 días para homologar su reglamento interior.

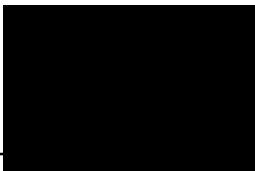
TERCERO.- El Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis y 14 Bis I de este Código, podrá emitir un manual interno de operación, para la observancia y aplicación del presente.

CUARTO.- El H. Congreso podrá hacer la selección mediante la comisión de hacienda o la que considere pertinente mediante acuerdo.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

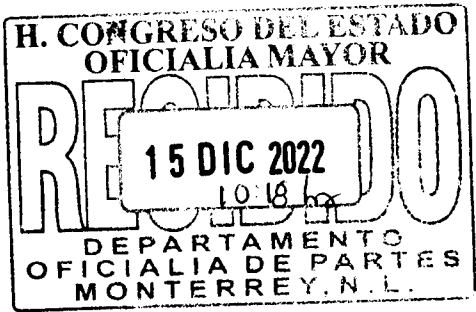
Monterrey, Nuevo León a 14 de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE



LEIMY GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ

En mi caracter de ciudadana.



=Sin anexos =

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Año: 2022

Expediente: 16300/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



Los suscritos, Diputados y Diputadas integrantes de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y Sin Partido, del llamado **Bloque Nuevo León** de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación del Poder Legislativo como un órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación del mismo; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno.

El control parlamentario es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo, en torno a una tarea de gobierno con objetivos políticos comunes ya que no es sólo uno de los medios más específicos y eficaces del control político, sino que además, es un instrumento que indirectamente le sirve al pueblo, para observar y vigilar el mantenimiento de la democracia y que de ninguna manera vulnera la división de poderes.

El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito el limitar y brindar equilibrio al ejercicio del poder público, buscando así no solo el impedir que uno de ellos se imponga sobre otro, sino también la constante revisión de las atribuciones que a cada ente se le otorga a través de las normas legales.

Ahora, bien, es de mencionar que la distribución de competencias y facultades de cada poder público establecido en nuestro diverso ordenamiento jurídico no representan una relación inamovible entre quienes conforman a la administración pública, pues aunque la autonomía de cada autoridad implica la no intromisión o dependencia de un poder respecto del otro, el texto constitucional impone a todo el aparato público la responsabilidad de colaboración entre quienes la integran, para la mejor consecución de los objetivos del Estado.

En tal sentido ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el principio de la división de poderes puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los poderes públicos implica, respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004.

Ahora bien, con el fin de profundizar en el razonamiento de la presente iniciativa, resulta pertinente señalar que, desafortunadamente, en el Estado de Nuevo León se vive una crisis de gobernabilidad en virtud de que el Ejecutivo del Estado permanentemente vulnera el principio de la división de poderes, ya que a través de diversas artimañas constantemente realiza acciones en perjuicio directo de la actividad parlamentaria del Congreso del Estado, como lo ha sido la inexplicable e injustificable paralización del proceso legislativo al no realizar la promulgación y publicación en tiempo y forma de mas de 50 decretos del Legislativo.

Si bien el texto constitucional establece con claridad el cause de muchas situaciones jurídicas que se pueden dar entre el legislativo y el ejecutivo, éste último ha mostrado ser omiso ante dichas disposiciones, imponiendo su voluntad al margen de la propia Constitución de Nuevo León.

Es un hecho público y conocido, la constante confrontación y provocación del ejecutivo ante el legislativo, la intromisión en procesos como la convocatoria para la designación del fiscal general, la ilegal retención de participaciones a los municipios y el ilegal embargo de bienes de estos mismos por situaciones provocadas por el mismo ejecutivo.

En ese sentido la propuesta que se presenta tiene como único objetivo el fortalecer el principio de división de poderes, respetar los pesos y contrapesos de los distintos poderes y consolidar el texto constitucional para que sea cumplido y respetado y evitar que se haga caso omiso a sus disposiciones.

En primer lugar, la propuesta que se presenta le da mayor solidez al proceso legislativo, ya que resuelve diversas ambigüedades o lagunas de la constitución respecto de las consecuencias que debe tener el hacer caso omiso de las disposiciones de ésta en cuanto a la publicidad de los decretos del Congreso, sobre lo cual se imponen mecanismos para que el Legislativo tenga cause para publicitar estas disposiciones sobre las cuales el Ejecutivo no puede ni debe intervenir. En ese sentido se establece que es una falta grave por parte del Ejecutivo el hecho de dilatar sin justificación alguna la publicidad de los decretos.

También, la reforma que se propone establece soluciones ante la irresponsabilidad del Ejecutivo de no dar cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones de presentar en tiempo y forma el paquete fiscal para el presupuesto de ingresos y egreso, el cual tiene como límite su presentación el día 20 de noviembre de cada año y que lamentablemente en un acto de gran irresponsabilidad y desprecio al pueblo neolonés, el ejecutivo pasó por alto esta obligación el pasado mes de noviembre.

Otro aspecto que se propone enmendar en esta reforma es la homologación del proceso para convocar a periodos extraordinarios por parte del Congreso, sobre el cual se establece claramente, para evitar invasiones a la esfera del Legislativo, que éste pueda convocar Periodos Extraordinarios cuando así lo considere, como debe ser, sin lugar a

interpretaciones y, especialmente, por respeto al cuerpo parlamentario homologándolo a lo que establece la Constitución Federal para el Congreso de la Unión.

De igual manera, en la presente iniciativa se plantean reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, orientadas a dotar de autonomía constitucional al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como medida para fortalecer la impartición de justicia administrativa en el Estado, mediante el otorgamiento de una autonomía e independencia plena al Tribunal.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que estableció en la fracción V¹ del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de las Legislaturas de los Estados de instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; más de dos terceras partes de los Tribunales de Justicia Administrativa locales cuentan con la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, como se puede advertir de la siguiente tabla²:

ENTIDAD FEDERATIVA	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL	ADSCRIPCIÓN
--------------------	-------------------------------------	-------------

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

² <https://federalismo.nexos.com.mx/2021/03/la-autonomia-constitucional-de-los-tribunales-de-justicia-administrativa-locales/>

Aguascalientes	Artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y Artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.	Poder Judicial
Baja California	Artículo 55 de la Constitución Política del Estado del Libre y Soberano de Baja California.	OCA
Baja California Sur	Artículo 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y Artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.	OCA
Campeche	Artículo 101 ter, de la Constitución Política del Estado de Campeche.	OCA
Chiapas	Artículos 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	Poder Judicial
Chihuahua	Artículo 39 Bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.	OCA
Ciudad de México	Artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y Artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.	Tribunal Administrativo
Coahuila de Zaragoza	Artículo 168-A, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.	OCA
Colima	Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.	OCA
Durango	Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.	OCA
Estado de México	Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	OCA
Guanajuato	Artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y Artículos 10 y 12 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	OCA
Guerrero	Artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	OCA
Hidalgo	Artículos 93, 94 y 97 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	Poder Judicial
Jalisco	Artículos 65, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.	OCA
Michoacán de Ocampo	Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	OCA

Morelos	Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Tribunal Administrativo
Nayarit	Artículo 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.	OCA
Nuevo León	Artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.	Poder Ejecutivo
Oaxaca	Artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	OCA
Puebla	Artículo 12, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	OCA
Querétaro	Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	Tribunal Administrativo
Quintana Roo	Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	OCA
San Luis Potosí	Artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	OCA
Sinaloa	Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.	OCA
Sonora	Artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	OCA
Tabasco	Artículo 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	OCA
Tamaulipas	Artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	OCA
Tlaxcala	Artículos 79 y 84 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	Poder Judicial
Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 67, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	OCA
Yucatán	Artículo 75 Quater, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.	OCA
Zacatecas	Artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	OCA

OCA= órgano constitucional autónomo

Como se puede advertir, a pesar de que se ha dejado a libertad a las entidades federativas definir la naturaleza jurídica que consideren pertinente para sus tribunales de justicia administrativa, son 24 Estados los que han optado por dotar de autonomía constitucional a sus tribunales locales de justicia administrativa, lo que deja de manifiesto que la mayoría de las entidades federativas están convencidas de que los tribunales encargados de la impartición de justicia administrativa deben revestirse de autonomía constitucional.

Consideramos oportuno traer a la vista diversas consideraciones expuestas por Marco Antonio Zeind Chávez, Director del Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su artículo titulado “La autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa locales”³, respecto de la necesidad y conveniencia de dotar de autonomía constitucional a los Tribunales en mención:

“La justicia administrativa es un medio de control que existe en la administración pública y que busca imponer límites a la actividad de las autoridades responsables que llevan a cabo la administración. La justicia administrativa es fundamental para evitar, prevenir y corregir el abuso cometido por una autoridad administrativa.

...

La necesidad de crear Organismos Constitucionales Autónomos (OCA) surge bajo la idea de contar con un equilibrio constitucional apoyado en los controles de poder público. Actualmente se dota a los OCA de independencia para que de esta manera puedan alcanzar los fines para los que se crearon, que primordialmente es el de ejercer una función pública fundamental. La discusión sobre si los Tribunales de Justicia Administrativa (TJA) deben tener naturaleza jurídica de OCA versa sobre estudiar si es necesario contar con instituciones imparciales, técnicas

³ <https://federalismo.nexos.com.mx/2021/03/la-autonomia-constitucional-de-los-tribunales-de-justicia-administrativa-locales/>

y especializadas que permitan fortalecer un sistema garante de los derechos de los particulares frente a las autoridades y sus actos. Este texto tiene como finalidad analizar someramente las condiciones estructurales y funcionamiento de los TJA, soportando con ello la idea de que la naturaleza jurídica ideal para su correcto funcionamiento y utilidad para el Estado mexicano es la de OCA, es decir, un ente público que entre otras cosas se caracteriza por no estar adscrito a Poder tradicional alguno (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) y, además, guarda con estos una paridad jerárquica.

...

Debido a que los TJA dirimen controversias en las que entre las partes se encuentran las propias autoridades, ellas mismas han estado permanentemente tentadas a buscar intervenir en su vida interna y quehacer cotidiano. Es por esto por lo que históricamente se han presentado intentos de posible injerencia, específicamente en la integración y desenvolvimiento de los TJA. Lo anterior resulta perjudicial para la sociedad ya que todo tribunal requiere de una legitimidad de tipo contramayoritaria que lo dote de plena autonomía para la impartición de justicia, en el caso específico, de justicia administrativa. Se habla del concepto contramayoritario, pues se trata de una institución a la que sus magistradas y magistrados no acceden a sus cargos por vía del voto popular, sino a través de procesos en los que se busca que comprueben los conocimientos técnicos indispensables para impartir justicia administrativa.

...

En el caso de los TJA se ha dejado a libertad del orden normativo de las entidades federativas darles la naturaleza jurídica que consideren pertinente. En estos días, más de dos terceras partes de los 33 TJA (uno federal y 32 locales) cuentan con la naturaleza jurídica de OCA. Este hecho deja patente la convicción de buena parte de las entidades federativas respecto de la pertenencia de esta figura para la impartición de justicia administrativa.

...

Podemos concluir que la importancia de la autonomía constitucional de los Tribunales de Justicia Administrativa ha quedado confirmada debido a la tendencia creciente de otorgársela y convertirlos en OCA. Esto, sin duda, es un esfuerzo por mejorar la función pública que lleva aparejado un fortalecimiento del federalismo...

...

A pesar de la importancia que estos entes han tomado tanto en el orden federal como en el local, aún existe reticencia de los poderes tradicionales y de las posiciones (esas sí conservadoras) que critican su existencia. Esto se puede ver reflejado en la resistencia a darles el reconocimiento de OCA.

Indudablemente, brindar autonomía constitucional a los TJA permite un mejor ejercicio de la función pública y resulta imprescindible para brindar justicia sin intromisiones. Sumado a ello, los importantes avances que se han tenido en este rubro (y en algunos otros más específicos dentro de la justicia administrativa) en las entidades federativas contribuyen de manera decidida a consolidar la libertad de configuración con que ellas cuentan y, por ello, a un contundente fortalecimiento del federalismo."

Visto lo anterior podemos decir que si el Tribunal de Justicia Administrativa en Nuevo León pertenece al poder ejecutivo del Estado, es claro que existe la necesidad de fortalecer la autonomía de dicho Tribunal de Justicia Administrativa, tanto en su parte funcional, como presupuestal y por supuesto de sus titulares, puesto que ello redundará en mayor imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, mediante el otorgamiento de la autonomía constitucional, es decir, dotarlo de una autonomía que entre otras cosas se caracteriza por no estar adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.

De manera que, los órganos constitucionales autónomos, dentro del derecho contemporáneo constituyen pilares para el buen desarrollo de las funciones y fines del Estado, pues como lo ha establecido el Pleno de la Corte en la jurisprudencia P./J. 12/2008, se introdujeron en el sistema jurídico mexicano órganos autónomos cuya

actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el objetivo de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

De lo anterior se patentiza plenamente la imperiosa necesidad de que al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se le constituya como un órgano autónomo constitucional, pues con ello se fortalecerá la independencia e imparcialidad de dicho Tribunal, principios esenciales de la función jurisdiccional.

Es importante destacar que en la autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado adquiere una mayor relevancia, pues debemos recordar que su función principal es la de resolver los conflictos que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, tanto central como paraestatal, además de imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave; por lo cual resulta evidente la necesidad de su autonomía e independencia respecto del poder ejecutivo del Estado.

Con el propósito de lograr los principios antes referidos, se presenta esta iniciativa a fin de proponer la modificación de la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, buscando consolidarlo como un órgano con autonomía constitucional plena, como opera ya en otros Estados de la República como son Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla,

Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Sin que podamos pasar por alto que el Tribunal de Nuevo León es el único que todavía forma parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, quienes suscribimos el presente documento estimamos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado requiere de plena autonomía, con el objeto de consolidar su independencia jurisdiccional, pues si bien se dispuso en la Constitución del Estado que el Tribunal de Justicia Administrativa “*como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien*”, en la realidad no se alcanza la autonomía e independencia deseada, pues no podemos soslayar que en el artículo 52⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se establece que dicho Tribunal forma parte de la Administración Pública Estatal, teniendo dependencia administrativa del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, se propone crear una Junta de Gobierno, como el órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, el cual estará integrado por todos los Magistrados que conforman al Tribunal de Justicia Administrativa.

También se propone reformar el procedimiento de designación de los Magistrados que integran dicho Tribunal, para que sean designados por el Congreso del Estado mediante

⁴ Artículo 51.- Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadoras y trabajadores, entre los patrones, patronas y sus trabajadores y trabajadoras, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un **Tribunal de Justicia Administrativa.**

Artículo 52.- **Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal** y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; **su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.**

convocatoria pública. Lo anterior siguiendo la línea argumentativa de la presente iniciativa, relativa a la independencia que deben de gozar los Magistrados respecto del Poder Ejecutivo, pues como ya se dijo anteriormente, a dichos Magistrados les corresponde dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del estado y municipales por responsabilidad administrativa grave.

Otro aspecto indispensable para asegurar la independencia y autonomía jurisdiccional y la estabilidad de jurisdicción, lo es la estabilidad en el cargo de los Magistrados.

En la Controversia Constitucional 18/2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Asimismo, estableció que tales garantías constituyen prerrogativas a favor de la sociedad, a efecto de que los órganos encargados de impartir justicia se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor y sujetos únicamente a los principios y exigencias propios de la función jurisdiccional; que la estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial, tal como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

La independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo puede concretarse con los parámetros siguientes:

- a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
- b) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y
- c) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Un sistema que permita a los Magistrados la oportunidad de continuar en el cargo por un período más, privilegia el contar con servidores públicos especializados en la materia e imparciales al momento de emitir sus fallos, alcanzado como consecuencia, el que la sociedad cuente con verdaderos juzgadores idóneos, dado que si bien no los libera en lo absoluto de las presiones que pudieran existir por la naturaleza propia de la posición de juzgador, si le confiere mayores garantías de estabilidad en el cargo.

Lo expuesto en los anteriores párrafos encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y contenido me permito transcribir a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 172525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 44/2007

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos.

*Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
El Tribunal Pleno, el nueve de mayo en curso, aprobó, con el
número 44/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México,
Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil siete.*

Por último, también esta propuesta de reforma considera una serie de modificaciones en el apartado de derechos, para fortalecer las garantías del Estado especialmente en temas de patrimonio familiar, el derecho al agua, justicia para adolescentes, servicios de salud, espacios para los adultos mayores, entre otros.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 158, 159, 162, 166, 198, y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 14.- Todas las personas tienen derecho a la propiedad privada. La propiedad de la tierra se regirá por el artículo 27 de la Constitución Federal. Las personas tienen derecho a la protección de su patrimonio familiar.

El Estado deberá regular y generar políticas públicas para tal fin, de manera que se facilite a la familia contar con los medios necesarios para la formación y perfeccionamiento **del patrimonio en el ámbito particular y social.**

....

~~El uso de la propiedad privada de la tierra y de las aguas de jurisdicción estatal podrá ser restringido mientras sea necesario durante una situación de emergencia declarada por la autoridad competente, por las modalidades que se requieran para garantizar a la población~~

~~un mejor desarrollo urbano sustentable y proteger el patrimonio ecológico y nuestras montañas.~~

~~Esta restricción podrá aplicarse siempre y cuando sea emitida la declaratoria correspondiente de conformidad con las disposiciones aplicables.~~

.....

Art. 26.-

.....

....

....

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes de la materia de justicia cívica, solo se podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión, y determinará la participación de la Federación, el Estado y los Municipios en la materia.

Artículo 37.-

Las personas adultas mayores tienen derecho un lugar de convivencia decoroso e higiénico para su atención y cuidado por parte de sus familias. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado deberá con lugares de cuidado para su atención.

Artículo 39.- Todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, de forma segura.

La familia constituye la base fundamental de la sociedad y el Estado tiene la obligación de protegerla y procurar su desarrollo.

El Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales

Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, **continua, equitativa**, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.

La política hídrica del Estado garantizará:

- a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;
- b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;
- c. La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios abastecerán el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;
- d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;
- e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;
- f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;
- g. La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

- h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e
- i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

I a II...

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso del Estado. **Así como a presentar iniciativas de ley o reglamento en el Ayuntamiento en el que residan en la entidad, sin restricción en la materia que corresponda al orden jurídico estatal.**

IV a VII...

Artículo 66.- La organización de las elecciones **y la participación ciudadana** es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **el cual será el ente rector a nivel estatal de la organización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, y se coordinará activamente con los ayuntamientos para articular y desarrollar la participación ciudadana.**

La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por personas ciudadanas del Estado que serán designadas conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

...

...

...

Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **independientemente que se encuentren dentro de un proceso electoral o no. La falta a esta disposición será considerada como falta grave.**

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal deberá **en todo momento** tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Los Partidos Políticos tienen prohibido presentar los programas o acciones de gobierno como propios a través de cualquier tipo de propaganda que éstos difundan.

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el **Titular del Ejecutivo** la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

El **Titular del Ejecutivo** no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

Cuando el Titular del Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado **publicado y promulgado**, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará su publicación **inmediata** en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente. **En caso de no publicarse en el plazo antes señalado, procederá la remoción del funcionario responsable de dicha omisión.**

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieren a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

El incumplimiento a los plazos y disposiciones de los párrafos quinto y sexto del presente artículo, por parte del Titular del Ejecutivo y sus subordinados, será considerado como falta administrativa grave y hecho de corrupción, para lo cual se deberá proceder en términos de los artículos 202, 203 y 204 de esta Constitución, según corresponda.

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

"N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...", etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente. **Salvo en el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 90, y sea el Presidente del Congreso quien ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Artículo 94.- Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

Cuando disponga reglamentar alguna ley o decreto, dentro del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, este le podrá remitir observaciones a la propuesta de reglamentación, previa aprobación del Pleno del Congreso.

El Ejecutivo deberá remitir el proyecto de reglamentación previo a que esta sea sancionada, promulgada y publicada. Los reglamentos de la fracción IX del artículo 125 de esta Constitución no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sin que se haya dado vista al Congreso y este emitido su opinión o no la hubiere emitido. El Congreso del Estado contará con treinta días hábiles para realizar las observaciones que estime convenientes o no. El Ejecutivo podrá rechazar las observaciones, informando al Congreso los fundamentos y motivaciones para ello, en un término no mayor a diez días de haberlas recibido o de que haya vencido el término del Congreso para realizarlas.

Artículo 96.- ...

I. a VI. ...

VII. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado de Nuevo León que corresponda, el Congreso del Estado podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

VIII. ...

IX. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

Ante la falta de presentación oportuna del Titular del Ejecutivo de la Ley de Ingresos y/o la Ley de Egresos, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley de Ingresos de los Municipios, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere **aprobado** la Ley de Egresos y la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, **mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido**, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

...

...

...

X. Fijar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo o de los Ayuntamientos~~, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

I. a VI. ...

VII. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado de Nuevo León que corresponda, el Congreso del Estado podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

VIII. ...

IX. Examinar y aprobar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo~~, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

Ante la falta de presentación oportuna del Titular del Ejecutivo de la Ley de Ingresos y/o la Ley de Egresos, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley de Ingresos de los Municipios, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos y la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

...

...

...

X. Fijar anualmente, ~~a propuesta del Ejecutivo o de los Ayuntamientos~~, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

...

XI. a XXI. ...

XXII. Aprobar la propuesta que realice el Ejecutivo respecto de los cargos del Secretario General de Gobierno, del titular del Órgano Interno de Control Estatal, así como del Titular y los servidores públicos de segundo nivel de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; **de no reunirse esta votación, el mismo procedimiento, enunciado en párrafos anteriores se repetirá hasta que la propuesta del Ejecutivo sea aceptada por el Congreso.**

Los **servidores públicos** antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

...

...

XXIII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y nombrar a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a los consejeros del Instituto

Estatut de Transparencia, Accés a la Informació i Protecció de Dades, en els termes establerts en aquesta Constitució i la llei.

XXIV. a LIII. ...

Article 99.- A la Diputació Permanent li correspon el següent:

I. a III. ...

IV. **Acordar per sí o a proposta del Executiu, la convocatòria del Congrés de l'Estat a Període Extraordinari de Sessions, si és necessari en ambdós casos el vot de la majoria de seus integrants.**

V. a VI. ...

Article 125.- ...

I. a VIII

IX. Publicar, circular, complir i fer complir les lleis i demés disposicions **u ordres** del Congrés de l'Estat **inmediatament i sense retard, per sí o a través de les dependències corresponents**, i ordenar i reglamentar en l'administratiu, el necessari per a la seva execució.

X a XVII. ...

XVIII. **Derogada.**

XIX. Presentar al Congrés de l'Estat a més tardar el dia quinze de novembre **de cada any, les iniciatives de Llei de Ingressos i Llei de Egressos** de l'any següent, proposant els arbitris per cobrir-lo. **El incompliment del termini previst en aquesta disposició serà considerat com a falta administrativa greu, per la qual se haurà de procedir en termes de les articles 202 i 203 d'aquesta Constitució.**

XX. a XXI. ...

XXII. Someter a la aprobación del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Constitución, la propuesta sobre los cargos del Secretario General de Gobierno, del titular del Órgano Interno de Control Estatal, del Secretario de Finanzas y el Titular de Tesorería General del Estado, y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

...

XXIII. a XXVIII. ...

Artículo 126.- No puede el Gobernador:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso, así como el proceso de publicación de leyes y decretos en el Periodico Oficial, señalado en los párrafos cuarto y quinto del artículo 90 de esta Constitución.

II. a IV. ...

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 149.- El Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa de Nuevo León, es un **órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía plena para dictar sus fallos**

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; así como de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal.

Artículo 150.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior/ Sala de Revisión, que funcionará colegiadamente, cuyas sesiones serán públicas; así como con las demás Salas Unitarias o Colegiadas que sean necesarias, y por

una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Junta de Gobierno que se integrará por todos los Magistrados que conforman dicho Tribunal. La Junta de Gobierno del Tribunal remitirá al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para su aprobación. Las partidas presupuestales asignadas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán ejercidas en forma autónoma por éste. La Ley de Egresos establecerá la forma de asignación de estos recursos.

La Junta de Gobierno expedirá el Reglamento Interno del Tribunal y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Además, corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Elegir cada dos años, de entre sus integrantes, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme lo determine la ley;**
- II. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada o unitaria y, en su caso, su especialidad;**
- III. Determinar la adscripción y readscripción de los Magistrados del Tribunal;**
- IV. Expedir y modificar su reglamento interno del Tribunal;**
- V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, concernientes con las materias relacionadas a la justicia administrativa, así como a la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;**
- VI. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;**
- VII. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;**
- VIII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y las Direcciones y demás unidades del Tribunal, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;**
y
- IX. Las demás facultades que las leyes le otorguen.**

Artículo 151.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán una remuneración y demás emolumentos iguales que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Artículo 152.- Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de conformidad al siguiente procedimiento:

Dentro de los veinte días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días naturales, la cual deberá ser publicada por una vez, tanto en el Portal Oficial del Congreso del Estado, como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. Concluido dicho plazo, se remitirá a la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, la lista de los participantes inscritos así como la documentación recibida y contará con quince días naturales para revisar la documentación de los participantes, desahogar una entrevista, y remitir al Pleno del Congreso del Estado, mediante el dictamen que para el efecto se emita, los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos que se exijan para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de entre los que conforman la lista, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Artículo 154.- Las faltas temporales de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. En los casos de faltas temporales de los Magistrados del Tribunal, será la Junta de Gobierno la autoridad competente para designar al Magistrado o Secretario que desempeñará el cargo provisionalmente.

Las faltas definitivas de los Magistrados se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Artículo 155.– Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa como órgano **autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, con autonomía **financiera**, funcional, presupuestal, **técnica y de gestión**, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal y municipal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

...

Asimismo, El Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, se deberá incluir en la ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal **Estatal** de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema. En caso de ser más de tres, el Congreso seleccionará a una terna de entre las personas inscritas para elegir al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres candidaturas con la votación más alta integrarán la terna.

...

...

...

...

Artículo 158.- ...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin embargo, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **Para acreditar este requisito bastará la manifestación bajo protesta de decir verdad del aspirante al cargo.**

V. ...

Artículo 159.- ...

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo **para elegir a quien habrá de ocupar el cargo** de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

II. El Fiscal General de Justicia será electo de entre los integrantes de la lista a que se refiere la fracción anterior, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate **entre el segundo y tercer lugar,** habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación **cuál de ellos será considerado para la segunda votación a que se refiere el párrafo siguiente.**

Si en la segunda votación **para elegir al Fiscal General de Justicia, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura,** se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

III. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

IV. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General.

V. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, **o por el funcionario a quien estos deleguen**, según corresponda.

DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 162.-...

...

I a III. ...

IV.- Garantizar que la ciudadanía disponga de los datos abiertos en materia de contrataciones públicas a fin de promover el acceso a la información pública y generar conocimiento con la finalidad de gestionar sistemas electrónicos que formulen herramientas y metodologías reutilizables para visualizar los datos de contrataciones, proporcionar inteligencia empresarial, crear circuitos de retroalimentación entre el gobierno, las empresas y los ciudadanos y detectar hechos de corrupción mediante la vinculación de datos sobre contrataciones beneficiarios finales y funcionarios públicos, y a su vez facilitar una vigilancia ciudadana a través de la publicación y difusión de la información que se derive de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 166.- ...

...

...

...

...

El patrimonio de los municipios, incluyendo los ingresos que integran su Hacienda Pública Municipal, es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado no podrá retener a cuenta de créditos fiscales las participaciones, aportaciones, fondos ni cualquier otro ingreso que legalmente corresponda a un municipio.

Artículo 198.- El **Gobernador** del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria, por los delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o **por los delitos por hechos de corrupción contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO.- Se derogan las fracciones III del artículo 36, IV del artículo 38 y IV del artículo 40, todas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- El procedimiento para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado deberá ajustarse estrictamente a lo establecido en este decreto, quedando vigentes las normas que al respecto contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León solamente en lo que no se oponga y sea compatible con este decreto.

SEXTO.- Se establece un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas necesarias a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

SÉPTIMO.- En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León como organismo público autónomo, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en lo que no se opongan a la misma.

Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas, que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

OCTAVO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como organismo constitucionalmente autónomo.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, obtenidos por

arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León, como órgano autónomo.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

NOVENO.- El personal adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que pase a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León, como órgano constitucionalmente autónomo, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo, también resulta aplicable a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuyos nombramientos como Magistrados hayan sido expedidos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, quienes pasarán a ser Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

A la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Gobierno del Tribunal deberá de sesionar a fin de determinar la adscripción de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como para elegir al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuyos nombramientos se encuentren vigentes al momento de la expedición del presente Decreto, permanecerán como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano constitucional autónomo, hasta en tanto concluya el período para el que fueron nombrados. En el entendido de que se deben respetar todos los derechos adquiridos derivados de los mencionados nombramientos.

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Nuevo León realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación a los Magistrados. Las acciones deberán incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo como magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, órgano constitucional autónomo.

El personal del Tribunal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se deberán respetar sus derechos adquiridos.

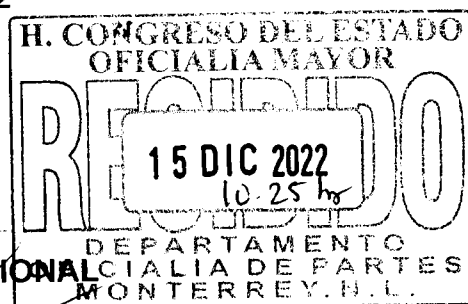
DÉCIMO.- Todos los asuntos relacionados con el objeto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte,

pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León, órgano constitucionalmente autónomo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Todas las referencias que en las leyes se hagan al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se entenderán aludidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a Diciembre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ**

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

**DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ**

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA



DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA



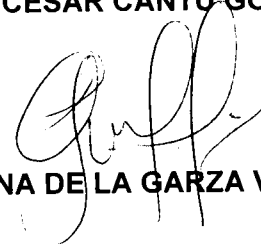
DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ



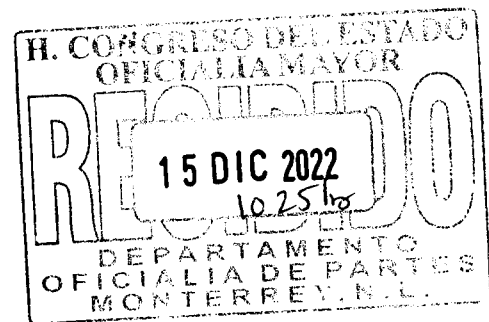
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ



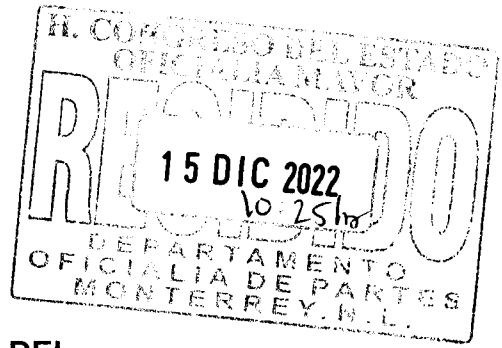
DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
DIPUTADA LOCAL

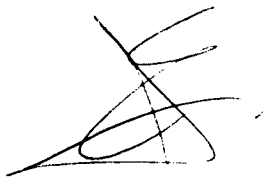
C.

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL



EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL



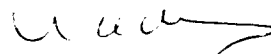
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

C.



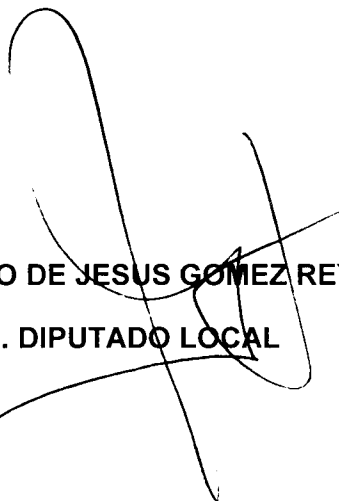
FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL



FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL



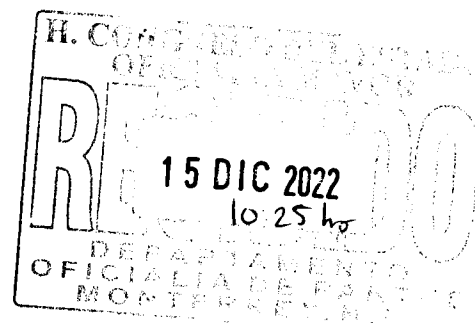
GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES

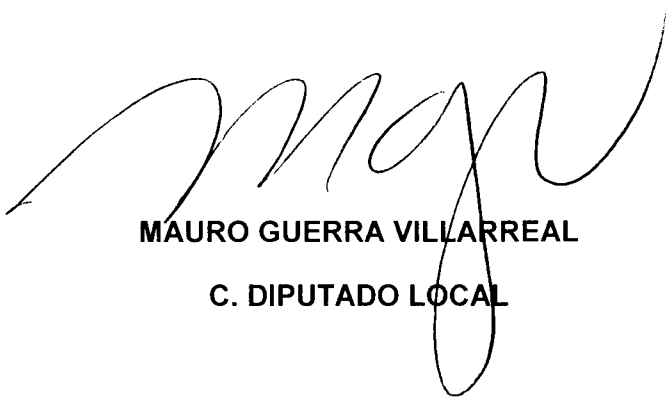
C. DIPUTADO LOCAL



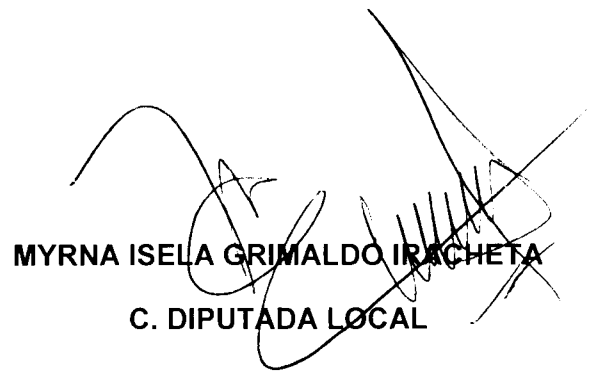
LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

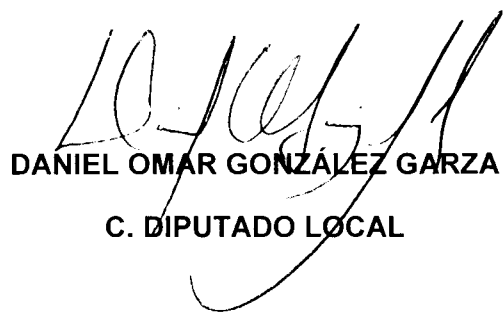




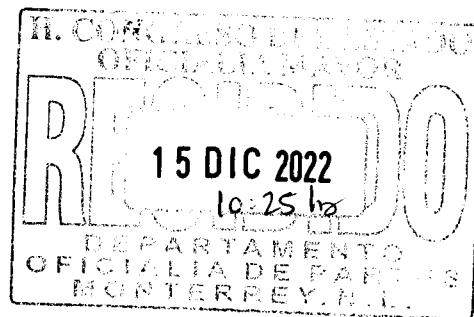
MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL



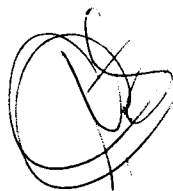
MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



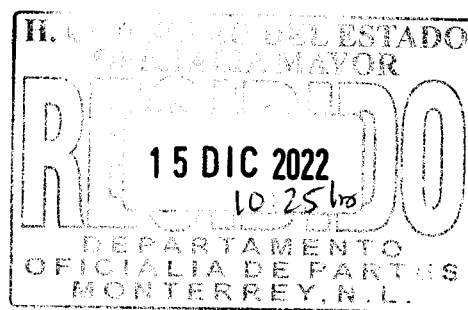
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL



**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**



DIPUTADA. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN**